



**PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
MULA**

SENTENCIA: 00134/2025

-

AV PAZ (DE LA) S/N
Teléfono: 0034968661618, Fax: 0034968661894
Correo electrónico: SCT.MULA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AM
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30029 41 1 2025 0000716
JVB JUICIO VERBAL 0000415 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL
Procurador/a Sr/a. MANUEL SEVILLA FLORES
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA
Procurador/a Sr/a. ANTONIO IBORRA CARVAJAL
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Mula, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos por Dña. Inmaculada García Munuera, Jueza del Tribunal Instancia, Sección Civil e Instrucción, plaza nº2 de Mula y su partido judicial, los autos de Juicio verbal registrados con el número 415/25, en el que han intervenido como demandante, GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales, la Sr. SEVILLA FLORES, y con la asistencia letrada del Sr. FERNÁNDEZ REBORDINOS, y como parte demandada, AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el procuradora de los Tribunales, Sr. IBORRA CARVAJAL y bajo la dirección letrada de la Sra. ROMERO CAMPILLO, por reclamación de cantidad por impago de facturas.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. SEVILLA FLORES, en nombre y representación de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L., se presentó escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado promovida contra AYUNTAMIENTO DE MULA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba al Juzgado que admitiese la misma, y previos los trámites legales se condenase a la parte demandada al pago de la cantidad de 10.334 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada que en tiempo y forma compareció oponiéndose a la misma con base a los hechos que describe y que se indicarán en esencia en la fundamentación jurídica de esta resolución, y previa cita de los preceptos legales que estimó de aplicación, solicitaba al Juzgado, que en su día previos los trámites legales, se tuviera por opuesta y se dictara sentencia desestimando la demanda en aquello a lo que se oponían, puesto que reconocía deber la cantidad, en concepto de intereses, de 2.213, 13 euros correspondiente al grupo 1 de cantidad por intereses debidas.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, a fecha de 25 de noviembre del presente año, comparecieron las partes, se ratificaron en sus escritos rectores del proceso. No obstante, la parte actora reconoció la existencia de un defecto en la cantidad reclamada, ya que no se habían descontado los pagos parciales hechos por la parte demandada, respecto del grupo 2 de facturas, por lo que la cantidad, en concepto de intereses, a reclamar por estas facturas no era de 8.121, sino que era de 4.871,62.

CUARTO.- en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes y objeto del litigio. La mercantil demandante formuló demanda en reclamación de cantidad con base en lo siguiente: la parte actora había adquirido los créditos cedidos por la mercantil cedente, BORROX

FINANCE, S.L., anterior titular de dichos créditos. Aporta las facturas, cuyos intereses se reclaman, puesto que por la parte demandada se había procedido al pago del principal y no de la cantidad correspondiente a intereses devengados de acuerdo con lo dispuesto en la ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, reclamando la cantidad de 10.334, 41, desglosada de la siguiente forma:

- Cantidad de 2.213,13 euros por los intereses devengados por las facturas contenidas en el grupo 1, emitidas por Montajes Ferroviarios e Instalaciones, S.L., cuya deuda es reconocida por la parte demandada.
- La cantidad de 8.121,11 por la cantidad debida en concepto de intereses por las facturas contenidas en el Grupo 2, emitidas por Wondergrass S.L.

Respecto de esta última cantidad, se opone la demandada, alegando que no se han tenido en cuenta para el cálculo de estos intereses los pagos parciales realizados por la parte demandada, reduciendo dicha cantidad a 4.871, 62.

Esta excepción es admitida por la parte actora, reduciendo la cantidad total reclamada a 7.084, 75 euros, más la suma de 40 euros por cada factura reclamada e intereses legales.

Como hechos controvertidos se fijaron los siguientes:

- La posibilidad de devengo de intereses sobre los intereses reclamados, es decir, si existía o no anatocismo.
- La cantidad reclamada por gastos de cobro del impago de facturas, de 40 euros por cada una de ellas.

SEGUNDO.- anatocismo. En este caso, la parte actora reclama el interés legal respecto de la cantidad reclamada, en concepto de intereses. no obstante, la parte demandada se opone, manifestando que no ha lugar al anatocismo de intereses. sobre esta cuestión, se ha pronunciado el TS, en sentencia del 25 de febrero de 2021 (ROJ: STS 632/2021), que dispone que: *El carácter de norma especial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las relaciones comerciales, y su compatibilidad con los intereses anatocísticos del art. 1.109 del Código civil .*

5.1. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, incorpora al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, de 9 de junio de 2000, posteriormente refundida en la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero.

El objetivo de la Directiva es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales y en su cumplimiento. Ambas Directivas cuando abordan el concepto de "operaciones comerciales" (artículo 2, núm. 1 y artículo 2

núms. 1 y 3, respectivamente), lo refieren a las actividades "realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación", y excluyen de su ámbito las operaciones en que intervienen consumidores, los pagos efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños (sentencia 295/2018, de 23 de mayo). En el caso no se discute en casación que el contrato controvertido está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, y no afectado por sus exclusiones.

5.2. Como explica la exposición de motivos de la Ley 3/2004, a lo largo de la década anterior a su aprobación la Unión Europea había venido prestando una atención creciente a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa. A fin de conseguir su objetivo, "la directiva comprende un conjunto de medidas tendentes, de una parte, a impedir que plazos de pago excesivamente dilatados sean utilizados para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, y, de otra, a disuadir los retrasos en los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores".

5.3. Entre las medidas sustantivas contra la morosidad que introduce la Ley 3/2004, modificada por la Ley 15/2010, se incluyen: (i) establecer, con carácter general, un plazo máximo de pago de 60 días (art. 4); (ii) la exigibilidad y devengo automático de los intereses de demora (art. 5); (iii) la fijación del tipo legal del interés de demora en defecto de pacto consistente en la suma ocho puntos porcentuales al "tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate" (art. 7); y (iv) otorga al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro (art. 8).

A estas medidas se añade además: (i) la posibilidad de pactar cláusulas de reserva de dominio a los efectos de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total de la deuda (art. 10); y la previsión de la nulidad de la cláusula contractual o de una práctica relacionada con la fecha o plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso (art. 9).

5.4. La intensidad de la eficacia de las medidas de lucha contra la morosidad se incrementó a través de la reforma introducida por la Ley 5/2010, de 5 de julio, al limitar la libertad de pactos fijando una duración máxima del plazo de pago en 60 días naturales, con encaje en la facultad de los Estados miembros de "mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la presente Directiva" (art. 12.3 Directiva 2011/7/UE). Como dijimos en la sentencia 688/2016, de 23 de noviembre:

"[...] la opción por el carácter imperativo de la limitación del plazo (como norma de *ius cogens*) fue la que ya ejerció nuestro legislador con la modificación introducida por la Ley 5/2010, de 5 de julio. Opción que reflejó no sólo el propio tenor del artículo 4.1 de dicha Ley, sino también el Preámbulo de la misma en atención a las finalidades y objetivos que informaban las modificaciones operadas respecto del texto inicial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Carácter imperativo de la limitación del plazo que, a su vez, ha sido respetado por la posterior reforma introducida por la LMAE, de 2013, en donde el artículo 4.3 dispone con claridad que "Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales".

5.5. El carácter de norma especial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, atendido su contenido y finalidad, no resulta incompatible con la aplicación del art. 1109 CC. Este precepto regula el anatocismo legal en el ámbito civil, por contraposición al convencional (art. 1255 CC) y al propio del ámbito mercantil, cuya regulación remite al Código de comercio (arts. 317 a 319 Ccom), y en su párrafo primero establece:

"Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto"

De este precepto resultan las reglas que rigen la materia: (i) la deuda de intereses (remuneratorios o moratorios), una vez vencida, genera intereses "anatocísticos"; (ii) estos se devengan al tipo del interés legal; (iii) se devengan desde su reclamación judicial; y (iv) se generan por el ministerio de la ley, sin necesidad de pacto (lo que no impide el pacto para excluirlos o para someterlos a un régimen distinto).

5.6. No se discute en este caso ni la aplicabilidad de esta regla del anatocismo civil a los intereses moratorios, por ser tales, ni su condición de intereses vencidos, ni tampoco que se cumpla la condición de haber sido objeto de reclamación judicial. La controversia se limita a si el hecho de que la Ley 3/2004 tenga carácter de norma especial determina su incompatibilidad intrínseca con la aplicación del art. 1109 CC, impidiendo la capitalización de los intereses de demora generados conforme a los arts. 5, 6 y 7 de aquella Ley a partir del momento de su reclamación judicial, según sostiene la Audiencia en su sentencia.

5.7. Esta sala no comparte la tesis de la Audiencia por las siguientes razones:

1.º) En primer lugar, hay que constatar que no existe una exclusión expresa en la Ley 3/2004 a la aplicación de la regla legal del anatocismo civil respecto de las deudas por intereses moratorios que establece. Tampoco hay una incompatibilidad o contradicción entre aquella ley y el art. 1109 CC. Éste cuando habla de "intereses vencidos" no contiene ninguna regla de delimitación negativa y, en concreto, dentro del término "intereses" se incluyen, en principio, no sólo los ordinarios o remuneratorios, sino también los moratorios.

2.º) *La especialidad de la norma (de la Ley 3/2004) en relación con la regulación de la mora en el Código civil es doble: por un lado, se genera automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo previsto (contractual o legal), "sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna", frente a la regla de la necesidad de la reclamación judicial o extrajudicial del Código (art. 1.100 CC); por otro lado, en defecto de pacto, el interés moratorio consistirá en el resultado de sumar ocho puntos porcentuales al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en su última operación de financiación, frente al interés legal del art. 1108 CC.*

3.º) *El propio Código civil contempla su coexistencia con las leyes o normas especiales, de forma que solo queda desplazada la regulación general o común en lo que resulten incompatibles. Así, por ejemplo, el art. 1100 prevé que no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista "cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente". Éste es el caso precisamente de la Ley 3/2004 (en línea con lo que establece también el Código civil en los arts. 1501, en materia de compraventa, o el 1838 en relación con la fianza, etc).*

4.º) *Teniendo en cuenta que la finalidad a la que responde la Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35/CE, de 9 de junio de 2000, que traspone a nuestro Derecho, es la lucha contra la morosidad, y para ello introduce normas con objeto de "disuadir los retrasos de los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores", y lleva incluso el principio de indemnidad del acreedor perjudicado al punto de incluir entre sus derechos una indemnización por costes del cobro de la deuda, resultaría contradictorio, por contrario a dicha finalidad, que, sin una expresa previsión legal, se interpretase la norma especial como abrogatoria de la regla legal general del anatocismo en perjuicio precisamente del beneficiario de la norma especial.*

5.º) *La regla de la prevalencia de la ley especial sobre la ley general (lex specialis derogat generali) - Digesto 50.17.80: in toto iure generi per speciem derogatur -, debe aplicarse en todo aquello en que ambas normas (la especial y la general) entran en concurso o colisión por afectar a un mismo objeto y tener mandatos contradictorios, lo que exige delimitar el ámbito de aplicación de la norma especial y confrontarlo con la general. La regulación del anatocismo no está comprendida en la Ley 3/2004, que ni lo regula ni proscribire su aplicación. Tampoco resulta contradictoria con su finalidad, antes al contrario, la refuerza.*

6.º) *Finalmente, la solución acogida es la que mejor armoniza con el criterio que resulta de la jurisprudencia que, en el ámbito de la contratación administrativa, ha establecido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo. Así, en la sentencia de esa sala (sección 7.ª) de 17 de mayo de 2012 (rec. núm. 4303/2008), que contiene un amplio análisis de la doctrina jurisprudencial en la materia concluye:*

"1º) La fecha inicial del devengo de los intereses legales de los intereses de demora vencidos es la de interposición del recurso, que tiene la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1109 del Código Civil, y ello teniendo en cuenta que la finalidad perseguida por

dicho precepto es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que se obliga a seguir un proceso judicial que, en el orden contencioso-administrativo, se inicia con el mismo escrito de interposición del recurso, así como la circunstancia de que el momento inicial del devengo del interés legal de los intereses vencidos quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo.

"2º) Si la cantidad reclamada excluye la efectiva controversia sobre su cuantificación, al haberse fijado con claridad los parámetros de cuantificación y ser susceptibles de concreción por una simple operación aritmética, siguiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 1109 del Código Civil se fija la cuantía de la reclamación y el plazo de devengo computable.

"3º) Cuando la Administración no cumple a su debido tiempo con su obligación de abonar al contratista el saldo resultante de la liquidación provisional de las obras, viene por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora".

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia de la misma sala y sección de 10 de noviembre de 2015 (recurso núm. 2973/2014), destacando el objetivo del anatocismo consistente en el restablecimiento al perjudicado en la plenitud de su posición jurídica:

"La jurisprudencia de la Sala ha rechazado reconocer el derecho a percibir intereses sobre los intereses en aquellos casos en que no era líquido el importe de estos últimos. En cambio, cuando constaba su monto, ha acogido las pretensiones del recurrente que reclamaban el anatocismo y ha dicho que, aparte de la previsión del artículo 1109 del Código Civil, se debe tener en cuenta su artículo 1101 que reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones o por cualquier contravención del tenor de ellas. Se trata, pues, de restablecer al perjudicado en la plenitud de su posición compensándole por todos los perjuicios que se le hayan causado de ese modo. La sentencia de 10 de mayo de 2012 (casación 3823/2009) se manifiesta en el primer sentido y la de 1 de julio de 2015 (casación 1487/2014) en el segundo".

La invocación de esta jurisprudencia contencioso-administrativa no sólo no es impertinente en el marco de este recurso, sino particularmente relevante en la medida en que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, comprende no sólo los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas "entre empresas" (se excluyen las operaciones en que intervienen consumidores), sino también las operaciones "entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos con el Sector Público" (art. 3).

6.- La sentencia de la Audiencia Provincial no se ha ajustado a esta doctrina, por lo que debemos estimar el recurso. Con ello casamos y anulamos en parte la sentencia recurrida y, al asumir la instancia, estimamos la impugnación del demandante en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia en relación con la desestimación de la reclamación de los

intereses devengados por los intereses moratorios desde la interposición de la demanda, demanda que, en consecuencia, estimamos en todos sus extremos.

Es por ello, por lo que, no existe obstáculo legal para no reclamar estos intereses, en virtud del artículo 1109 CC.

TERCERO.- respecto de los gastos de cobro. En este caso, reclama la actora una cantidad de 40 euros por cada una de las facturas, en concepto de gastos de cobro.

Dispone el artículo 8.1 de la ley 3/2004, de medidas para la lucha contra la morosidad que: *Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la citada Ley, cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Añadiendo el citado precepto que, "además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior".

Esta redacción legal es consecuencia de la Directiva 2011/7/CE que vino a sustituir a la Directiva 2000/25/CE de Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles cuyo artículo 6 titulado "Compensación por los costes de cobro" dice: "3. Además de la cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro".

En este caso, no es un hecho controvertido que el demandado haya incurrido en mora en el pago de las facturas, por lo que, la parte actora, podrá reclamar una cantidad de 40 euros por cada una de las facturas impagadas, siendo estas un total de 6 facturas. Por lo que, por este concepto, la parte demandada deberá abonar la cantidad de 240 euros.

CUARTO.- en este caso, deberán abonarse los intereses legales debidos desde la fecha de interposición de la demanda, en virtud de los artículo 1.101 y siguientes del Código Civil, así como los intereses del artículo 579 LEC, desde el dictado de esta sentencia.

QUINTO.- respecto de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, corresponde su imposición a la parte demandada, al producirse una estimación íntegra de la demanda.

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMO la demanda interpuesta por GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales, la Sr. SEVILLA FLORES, contra AYUNTAMIENTO DE MULA por lo que debo condenar y condeno a AYUNTAMIENTO DE MULA al pago de la cantidad de 7.324,75 euros, así como los intereses en los términos del Fundamento de Derecho Cuarto

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458. 1 y 2 L.E.C. tras redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: Esta resolución se notifica a las partes mediante sistema electrónico LexNet lo que en ocasiones motiva su desconfiguración, modificando el tipo de letra y el



interlineado de algunos de sus párrafos, de manera que el formato del texto original puede no corresponderse con el que se recepciona por los interesados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/12/2025 12:05

Mensaje

IdLexNet	202510837095776	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 69: SENTENCIA 00134/2025 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	Sección Civil e Instrucción Plz.n 2 TI de Mula, Murcia [3002941002]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección Civil y de Instrucción/Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
	Oficina de registro	SRR. Civil e Instrucción TI [3002900041]
Destinatarios	IBORRA CARVAJAL, ANTONIO [457]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	SEVILLA FLORES, MANUEL [239]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
Fecha-hora envío	12/12/2025 11:26:39	
Documentos	3002941002120250000032466.pdf (Principal)	Descripción: SENTENCIA 00134/2025 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: abf042b75f7afe18ef1ee0c20d460305915705011cc7c2390784fa0a49218088
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	JUICIO VERBAL Nº 0000415/2025
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA 00134/2025 Est.Resol:Publicada
	NIG	30029411202500000716

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/12/2025 12:05:08	SEVILLA FLORES, MANUEL [239]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
12/12/2025 11:36:01	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Mula) (Mula)	LO REPARTE A	SEVILLA FLORES, MANUEL [239]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.